

TRANSPARENCIA, BUENAS PRÁCTICAS Y GESTIÓN DE LA CALIDAD EN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GALLEGA*

Marcos Almeida Cerredá**
Diana Santiago Iglesias***
Universidade de Santiago de Compostela

SUMARIO

1. Introducción. 2. La transparencia en la actuación de la Administración Pública gallega. 2.1. El ámbito de aplicación de la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas de la Administración Pública gallega. 2.2. Los principios generales en materia de transparencia administrativa. 2.3. La articulación del principio de transparencia en la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la actuación de la Administración Pública gallega. 2.3.1. El impulso de la Administración Electrónica Autónoma. 2.3.2. El derecho de los particulares a la obtención de una información clara, completa y comprensible en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia. 2.3.3. Las medidas que se insertan en la regulación de los diferentes instrumentos y actividades de la Administración Pública Autónoma para impulsar la transparencia de la misma. 2.3.3.1. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad planificadora. 2.3.3.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad normativa. 2.3.3.3. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad convencional. 2.3.3.3.1. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de los convenios administrativos. 2.3.3.3.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de los contratos públicos. 2.3.3.3.2.1. Los principios en materia de contratación. 2.3.3.3.2.2. La ponderación del precio como criterio de adjudicación. 2.3.3.3.2.3. Las normas de publicidad complementaria: anuncios de licitación, de adjudicación y de cesión y subcontratación. 2.3.3.4. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de las formas de la actividad administrativa. 2.3.3.4.1. Las

Recibido: 07/05/2010. Aceptado: 21/10/2010

* Este trabajo tiene su origen en la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación de la Xunta de Galicia “A colaboración público-privada na xestión dos servizos públicos” (INCITE202174PR), que supone una continuación del proyecto de investigación de la Xunta de Galicia “A modernización das Administracións territoriais” (PGIDT06PXIB202096PR).

En el presente trabajo se han utilizado las siguientes abreviaturas: *Cfr.*, *confere*; n., número; pp., páginas; p., página; ss., siguientes; *vid.*, *videre*; vol., volumen.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo

*** Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo

medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad de servicio público. 2.3.3.4.1.1. Las cartas de servicios. 2.3.3.4.1.2. Las concesiones de servicios públicos. 2.3.3.4.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad de fomento. 3. El Código de Buenas Prácticas Administrativas en la Administración Autónoma gallega. 3.1. Introducción. 3.2. El ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas Administrativas. 3.3. Los requisitos del proceso de nombramiento de algunos Altos Cargos de la Administración Autónoma. 3.4. Los principios de actuación que han de regir la actividad de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma gallega. 3.5. La publicidad de las actividades, retribuciones y bienes de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración Autónoma. 4. El sistema de calidad de gestión de la *Xunta de Galicia*. 4.1. Definición. 4.2. Principios rectores. 4.3. Objetivos. 4.4. Órganos competentes. 4.5. Acciones de mejora. 4.6. Medición de la progresión en la implantación de las acciones de mejora. 5. Bibliografía.

Resumen

Este artículo analiza la regulación gallega con respecto a la transparencia, buenas prácticas y calidad en su Gestión Pública para clarificar su alcance, sus efectos y el grado de puesta en práctica.

Palabras clave: transparencia, código de buenas prácticas, calidad.

Abstract

This paper analyses the Galician regulation concerning transparency, good practices and quality in its Public Management in order to clarify its scope, effects and the degree of current implementation.

Keywords: transparency, code of good practices, quality.

1. Introducción

Los artículos 9.2 de la Constitución Española y 4.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia encomiendan a los Poderes Públicos la tarea de facilitar la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Así, con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, el Parlamento de Galicia, a instancias del Gobierno Autónomo y en uso de las competencias que le confiere el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, ha aprobado la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración Pública gallega¹.

¹ El artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, dentro del marco fijado por el artículo 149.1.18 y 149.3 de la Constitución Española, atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de

La relevancia de esta norma reside, precisamente, en su finalidad última: mitigar la imagen de opacidad e inaccesibilidad de la Administración que genera una cierta desconfianza de la ciudadanía en su actuación. Los mecanismos previstos en la misma para conseguir este objetivo se basan en proporcionar a los ciudadanos la mayor cantidad de información posible sobre la tramitación de asuntos públicos y en simplificar su participación en los mismos; con ellos se pretende, por una parte, contribuir a definir y realizar acciones públicas auténticamente serviciales al interés general y, por otra parte, permitir llevar a cabo una eficaz vigilancia sobre la acción de los poderes públicos, reduciendo, de este modo, el riesgo de la existencia de actuaciones desviadas del interés general².

En resumen, en esta Ley se recogen una serie de medidas que inciden en diversos ámbitos de la actuación de los Entes Públicos y con las que se persigue el objetivo de insertar en nuestro sistema el principio de transparencia como criterio orientador de la actividad de las Administraciones Públicas.

Así, teniendo en cuenta su finalidad y contenido, la aprobación de la Ley 4/2006 constituye, sin duda alguna, una intervención legislativa necesaria y especialmente oportuna, ya que el incremento de la complejidad en la actuación de las Administraciones Públicas ha alcanzado, en los últimos años, unas cotas muy elevadas y, por tanto, para posibilitar la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y el control de los mismos, surge la necesidad de ofrecer a la sociedad nuevos cauces de participación, nuevos sistemas de información y, en definitiva, nuevos mecanismos de control, que les permitan desempeñar un papel significativo en la garantía del cumplimiento de la legalidad, la

la legislación del Estado en materia de régimen jurídico de la Administración Pública gallega y de régimen estatutario de su funcionariado.

² Estas necesidades han sido resaltadas por autores como Gaspar ARIÑO ORTIZ, al reflexionar sobre el derecho de los ciudadanos a conocer y participar en las decisiones de la Administración (“Transparencia y participación en la Administración pública española”, *Ciudadanos y reforma administrativa*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995, pp. 72 y ss.) o Jaime RODRÍGUEZ ARANA, quien propone llevar a cabo una intensa reforma administrativa que permita lograr una mayor eficiencia y transparencia de la Administración Pública en sus actuaciones (“Sobre la transparencia en la Administración pública”, *Revista de Estudios Locales*, n. 103, 2007, pp. 29 y ss.).

oportunidad, la eficacia y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos por parte de las distintas Administraciones³.

Además, con el fin de garantizar a los ciudadanos el derecho a una buena administración, en la Ley 4/2006 se incluye un código de buenas prácticas administrativas para que los profesionales al servicio de la Administración Autónoma tengan un referente claro en cuanto a principios éticos y de conducta a seguir en sus actuaciones.

Hay que señalar que esta Ley 4/2006 ha sido desarrollada, parcialmente, por el Decreto 235/2008, de 18 de septiembre, por el que se regula el Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia*, que se centra, esencialmente, en la articulación de las previsiones contenidas en los artículos 6, 7 y 8.1 de la citada Ley.

Dados el interés y la actualidad de la regulación contenida en la Ley 4/2006 (vistos los reiterados supuestos de malas prácticas o corrupción administrativa que se han sucedido en los últimos años) y teniendo en cuenta la ausencia de un adecuado análisis doctrinal de la misma, es necesario, en el marco de un proyecto de investigación sobre la modernización de las Administraciones Públicas, llevar a cabo un estudio exhaustivo de ella. Este examen ha de tener como finalidad, en primer lugar, determinar el alcance y efectos de los diferentes mandatos contenidos en la misma y, en segundo lugar, clarificar su grado de aplicación actualmente, teniendo en cuenta que, con posterioridad a su aprobación (hace ya casi cuatro años) se han publicado otras normas que, directa o indirectamente, afectan a las prescripciones contenidas en ella.

³ La necesidad de fomentar la transparencia de la Administración Pública es común a todos los países europeos. Por ejemplo, en Francia Jean Marie AUBY, ya en los años ochenta, criticaba el secretismo que caracterizaba a la Administración francesa en sus actuaciones (“Hacia la «transparencia» de la Administración en Francia”, *Revista de Administración Pública*, n. 95, 1981, pp. 315-322).

La doctrina italiana ha mostrado también una gran preocupación por este tema, así se puede ver en Francesco MERLONI (dir.), *La trasparenza amministrativa*, Milano, Giuffrè, 2008; Benedetto PONTI (dir.), *Il regime dei dati pubblici*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna, 2008 y Enrico CARLONI, “La “casa di vetro” e le riforme. Modelli e paradossi della trasparenza amministrativa”, *Diritto Pubblico*, septiembre-diciembre 2009, pp. 779-812.

En cuanto a la metodología utilizada para llevar a cabo el presente estudio, hay que señalar que se han empleado: en primer lugar, el método exegético, dado que el punto de partida del mismo ha sido el examen literal de los distintos preceptos de los citados textos normativos con el fin de conocer su contenido y alcance; en segundo lugar, el método sistemático, ya que el resultado obtenido con el examen de la letra de cada artículo, se ha confrontado con los demás preceptos de la norma y con el Ordenamiento jurídico en el que ésta se integra con el fin de determinar si alguno de ellos ha sido complementado, superado o desplazado por una norma posterior; en tercer lugar, el método teleológico, para garantizar que el fin deducido de la interpretación de cada precepto, de acuerdo con los métodos anteriores, respeta el fin perseguido por la norma y por el Ordenamiento jurídico en su conjunto; en cuarto lugar, el método crítico-comparado, es decir, se ha confrontado la interpretación resultante de los anteriores procesos con las previsiones contenidas en los Ordenamientos de otras Comunidades Autónomas; y, en quinto lugar, el método dogmático, examinando las escasas aportaciones doctrinales en esta materia con el fin de completar el análisis de la normativa antedicha.

Por último, en relación con el esquema seguido para abordar este estudio en los términos antes expuestos, hay que señalar que el mismo se articula en tres grandes apartados. El primero de ellos se titula «La transparencia en la actuación de la Administración Pública Gallega» y tiene por objeto el estudio del ámbito de aplicación de la citada Ley 4/2006, de los principios generales que rigen en materia de transparencia administrativa y de la articulación del principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, es decir, de las medidas adoptadas en la Ley para su impulso. El segundo apartado, titulado «El Código de Buenas Prácticas Administrativas en la Administración Autonómica gallega», se centra en el análisis del ámbito subjetivo de dicho Código de Buenas Prácticas, de los requisitos del proceso de nombramiento de algunos Altos Cargos de la Administración Autónoma, de los principios de actuación que han de regir su actividad, y del régimen de publicidad de sus actividades, retribuciones y bienes. Por último, el tercer apartado, titulado «La calidad

en la Administración Autonómica Gallega», tiene por objeto el estudio de los elementos y características del Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia*.

2. La transparencia en la actuación de la Administración Pública gallega

2.1. El ámbito de aplicación de la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas de la Administración Pública gallega

Respecto de las previsiones sobre transparencia administrativa contenidas en la Ley 4/2006, hay que señalar que el artículo 1 de la misma establece dos tipos de sumisión por parte de los sujetos que desarrollan actividades de naturaleza pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia: total y limitada⁴.

Así, en primer lugar, de acuerdo con el citado artículo 1, han de sujetarse totalmente a dichas previsiones: a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia; b) Los Organismos Autónomos, Sociedades Públicas, Fundaciones del Sector Público Autonómico y demás Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia; c) Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia que, careciendo de personalidad jurídica, no estén formalmente integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma⁵, y d) Los Entes y Empresas participadas mayoritariamente por la *Xunta de Galicia* a que hace referencia la Ley 10/1996, de 5 de noviembre, de actuación de entes y empresas participadas en las que tiene participación mayoritaria la *Xunta de Galicia* en materia de personal y contratación⁶.

⁴ Sobre la necesidad de una normativa de contenido similar al de la Ley 4/2006 aplicable a los Entes locales *vid.* María BUEYO DIEZ JALÓN, “La gobernanza local: hacia la transparencia y participación ciudadana en el funcionamiento de las Administraciones locales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 21, 2009.

⁵ Hay que señalar, no obstante, que a estos órganos, como se explicará, no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley, tras la modificación del mismo por la Ley 15/2010, de 28 de diciembre.

⁶ El artículo 1 de esta Ley establece: «En los términos regulados en los artículos siguientes, habrán de ajustar su actuación en materia de personal y contratación a los principios básicos que regulan la función pública y contratación de las Administraciones Públicas:

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2, se hallan sujetos de forma limitada a las previsiones de dicha Ley los concesionarios de servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia. En definitiva, a éstos, les resulta de aplicación, exclusivamente, lo dispuesto en el artículo 12.

2.2. Los principios generales en materia de transparencia administrativa

Las Entidades que, de acuerdo con lo dicho antes, han de sujetarse totalmente a las previsiones sobre transparencia administrativa contenidas en la Ley 4/2006 y el personal a su servicio, están obligadas a respetar y perseguir en el desarrollo de sus respectivas actividades una serie de principios enumerados en dicha Ley. Estos principios pueden ser clasificados, dependiendo de su ámbito de aplicación, en principios *ad intra* y *ad extra*. Así, por una parte, son principios *ad intra* aquellos que informan el funcionamiento interno de las entidades sujetas a la Ley 4/2006. Estos principios son los siguientes:

- a) Procurar la satisfacción del interés general en la toma de decisiones.
- b) Garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia en la organización y en la gestión pública.
- c) Proporcionar y difundir información constante, veraz, objetiva y clara sobre la actuación del Sector Público Autonómico.
- d) Impulsar el empleo de las técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

a) Las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Autónoma o dependientes de la misma.

b) Las fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, por sus organismos autónomos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes o cuyos ingresos provengan mayoritariamente de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, siempre que en este último caso la Comunidad Autónoma forme parte de sus órganos de gobierno o dirección.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital exista participación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos y de las demás entidades de derecho público».

Por otra parte, son principios *ad extra* aquellos que deben presidir las relaciones entre la entidad de que se trate y terceras personas. A su vez éstos pueden ser objeto de una nueva clasificación realizada en función de su objeto, de acuerdo con la que habría que distinguir entre los principios *ad extra* garantistas y los principios *ad extra* participativos.

De un lado, los principios *ad extra* garantistas son aquellos que tienen como objeto garantizar el respeto de determinados derechos o hacer efectivos determinados principios. En esta subclasificación se enmarcan los siguientes principios:

a) Hacer efectivos los principios de racionalidad, claridad y confianza legítima en la relación de la Administración con los ciudadanos.

b) Garantizar en sus relaciones con la ciudadanía el principio de no discriminación por razón de género, raza, religión o creencia, ideología, capacidad física o psicológica, o cualesquiera otras circunstancias de índole personal o social. Especialmente, las citadas Entidades han de perseguir la eliminación absoluta de cualquier discriminación, directa o indirecta.

c) Prestar especial atención a las necesidades de las personas discapacitadas, adoptando las medidas necesarias para facilitar su acceso a la información y sus relaciones con la Administración.

d) Promover el uso normal del gallego, oralmente o por escrito, en las relaciones con la ciudadanía, sin perjuicio del derecho a la no discriminación por razón de la lengua.

De otro lado, los principios *ad extra* participativos son aquellos que tienen por objeto, como su propio nombre indica, fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos. Así, son principios *ad extra* participativos:

a) Potenciar su accesibilidad y receptividad al objeto de facilitar el conocimiento por parte de la ciudadanía de las informaciones y gestiones que resulten de su interés.

b) Fomentar y favorecer la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y en el diseño y mejora de los servicios públicos, en particular, estas entidades han de fomentar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los asuntos públicos.

c) Mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas de los diferentes colectivos de ciudadanos y con la sociedad civil.

2.3. La articulación del principio de transparencia en la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la actuación de la Administración Pública gallega

2.3.1. El impulso de la Administración Electrónica Autónoma

Para lograr la transparencia en la actividad administrativa, el Legislador gallego compele a la Administración Autónoma al uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos. En este sentido, el artículo 8.1 de la Ley 4/2006 establece que la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos y telemáticos para la realización de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que, para la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes. En concreto, por un lado, el apartado segundo de este precepto exige que la tramitación de los procedimientos administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, respetando las garantías y cumpliendo los requisitos previstos para cada caso en el Ordenamiento jurídico y, por otro lado, el apartado cuarto obliga a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a mantener un registro telemático en el cual las personas puedan presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la misma, a sus Organismos Autónomos y a los demás Entes Públicos Autónomos que tramiten procedimientos administrativos.

En cualquier caso, la Ley 4/2006, por evidentes razones de eficiencia en la asignación de los recursos públicos, señala que la inmersión de la Administración Autónoma gallega en el mundo de la Administración electrónica ha de ser ordenada, desde el punto de vista de la coherencia y compatibilidad de medios y sistemas y de la uniformidad de actuación. Por ello, el apartado 3 del citado artículo 8 establece que la introducción de medios informáticos y telemáticos en la gestión administrativa ha de estar presidida por los principios de eficiencia y racionalidad de las

inversiones realizadas y deberá ajustarse a los criterios establecidos, en su caso, por la *Consellería* competente en materia de tecnologías de la información en la Administración Pública.

Hoy en día, estas previsiones, innovadoras en su momento, han sido superadas por lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 2 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en particular, en lo que se refiere a publicaciones electrónicas. No obstante, hay que advertir que el ámbito de aplicación de esta Ley es más reducido que el de la Ley de transparencia gallega, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.2, no es de aplicación a las Administraciones Públicas en las actividades que desarrollen en régimen de Derecho privado.

En esta Ley se reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y se regulan los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, tanto en las relaciones entre las Administraciones Públicas como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas. Así, no se trata de una mera declaración de intenciones sino que se regulan de forma expresa los distintos aspectos relativos a la tramitación de un procedimiento administrativo de forma electrónica —iniciación del procedimiento, sede electrónica, identificación y autenticación, representación de los ciudadanos, registros electrónicos, notificaciones, archivo de documentos, acceso a la información, terminación del procedimiento, etc.—, si bien, en algunos casos, se da a las Administraciones Autonómicas un margen de libertad para la configuración de algunos de ellos.

2.3.2. El derecho de los particulares a la obtención de una información clara, completa y comprensible en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 4/2006, los particulares tienen derecho a solicitar y obtener información, en forma clara y comprensible —teniendo en cuenta cualquier tipo de discapacidad física o psíquica que puedan padecer— tanto de carácter general como de carácter particular, sobre todos aquellos aspectos de la actividad administrativa que

puedan afectar a sus derechos e intereses legítimos. En particular, los Entes sujetos a la Ley 4/2006 han de proporcionar, en cada caso, una adecuada información sobre los derechos ejercitables y sobre los recursos pertinentes.

Una vez expuesto el contenido general de este derecho, hay que hacer referencia a sus manifestaciones específicas, reguladas en el artículo 5 de la Ley 4/2006: el derecho a conocer la identidad de los agentes actuantes y el derecho a la obtención de información adicional.

Por una parte, en relación con el derecho a conocer la identidad del funcionario actuante, el antedicho precepto dispone que en la notificación de las resoluciones y acuerdos administrativos, incluso en aquellas referidas a actos de trámite, se indicará siempre el funcionario público o autoridad que los dictó, con expresión de su nombre y del cargo que ostenta.

Por otra parte, en relación con el derecho a la obtención de información adicional sobre toda resolución o acuerdo administrativo que le sea notificado, el citado artículo, para garantizar la efectividad de este derecho, dispone: en primer lugar, que en la notificación de las resoluciones y acuerdos administrativos, incluso en aquellas referidas a actos de trámite, se hará constar la dirección postal, el teléfono y la dirección de correo electrónico a la que la persona interesada podrá dirigir sus solicitudes de información adicional en relación con el acto notificado. Las solicitudes que se realicen al amparo de este derecho serán contestadas por el medio solicitado por la persona interesada en el procedimiento. De acuerdo con la Ley 4/2006, las contestaciones a dichas solicitudes tendrán carácter meramente informativo para el solicitante, sin que puedan ser invocadas a efectos de interrupción o suspensión de plazos, caducidad o prescripción. En segundo lugar, obliga a que la Administración Autonómica adopte las medidas pertinentes para que en los procedimientos que se tramiten en soporte informático los interesados puedan conocer su estado de tramitación por conducto telemático o informático. Con este fin, se obliga a que la Administración facilite una contraseña personal que permita a los ciudadanos su identificación como interesados en los diferentes procedimientos.

Por lo que respecta al modo en que los particulares pueden acceder a la antedicha información, hay que señalar que la Ley permite, por una parte, que, además de ante el concreto Ente que debe proporcionarla, la información de que se trate pueda ser recabada en las oficinas de atención al ciudadano que se establezcan, y, por otra parte, que la solicitud de dicha información se lleve a cabo presencialmente, por escrito o bien por cualquier medio electrónico, informático o telemático que permita su debida constancia.

Finalmente, en aras a garantizar la efectividad de este derecho a la información, la Ley 4/2006 impone dos obligaciones a los Entes a ella sujetos: en primer lugar, cada uno de dichos Entes ha de elaborar y publicar un instrumento de información general sobre su estructura orgánica y funcional, los servicios públicos que presta y la ubicación de sus unidades administrativas. En especial, este instrumento habrá de detallar cuál es el procedimiento que los interesados han de seguir para presentar solicitudes o realizar cualquier tipo de actuación ante los mismos. En segundo lugar, cada *Consellería* o unidad administrativa con actuación de relevancia externa, así como todo Organismo o Ente del sector público autonómico de las mismas características, dispondrá de una página web, a través de la cual se podrá acceder a la información general antes mencionada y a la necesaria sobre la tramitación de los distintos procedimientos administrativos de su competencia. Sobre esta cuestión ha incidido la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, en cuyo artículo 37 se establece que en aquellos procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano que tramita el procedimiento ha de poner a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido donde éste pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información⁷. Asimismo, añade que en el resto de los procedimientos se deben habilitar servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que

⁷ La información sobre el estado del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en que fueron dictados.

comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Este derecho a la información constituye la superación del ya consagrado derecho de acceso a los documentos administrativos. Así, el acceso a la información comprende no sólo el acceso a los archivos y registros a que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que va más allá, en la medida en que permite a los particulares obtener de las Administraciones Públicas informaciones no formalizadas en documentos y por tanto no archivadas.

2.3.3. Las medidas que se insertan en la regulación de los diferentes instrumentos y actividades de la Administración Pública Autonómica para impulsar la transparencia de la misma

2.3.3.1. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad planificadora

De conformidad con el Ordenamiento vigente, es competencia del *Consello de la Xunta de Galicia* fijar los objetivos de interés público gallego a alcanzar por la Administración General de la Comunidad Autónoma y los plazos en los cuales éstos deben ser realizados.

Una vez fijados ambos, el artículo 7 de la Ley 4/2006 impone a la Administración General de la Comunidad Autónoma la obligación de formalizar el diseño de las actuaciones que pretende llevar a cabo para alcanzar dichos objetivos, para lo que le exige la aprobación de programas anuales y plurianuales de actuación.

Con el establecimiento de la obligación de aprobar estos programas se persigue un doble fin: por una parte, informar a la ciudadanía de cuáles son las actuaciones que se pretenden realizar para llevar a cabo cada uno de los objetivos de interés general que ha individuado el *Consello de la Xunta*; y, por otra parte, posibilitar que los particulares intervengan en la elaboración de dichos instrumentos de planificación; en este sentido, el propio artículo 7.2 ordena a la Administración de la Comunidad Autónoma que, por vía reglamentaria, articule y promueva las fórmulas adecuadas para que los ciudadanos, individualmente o por medio de las

organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, puedan participar en el diseño y elaboración de los citados programas. En este sentido, para fomentar la información y participación ciudadana, el apartado 4 de este mismo precepto, señala que la página web correspondiente contendrá la información sobre los programas, sus objetivos y las formas de participación en la elaboración de los mismos.

En cuanto al contenido de estos programas anuales o plurianuales, hay que señalar que, de acuerdo con el citado artículo, en ellos se han de concretar, en primer lugar, los objetivos fijados por el *Consello de la Xunta*; en segundo lugar, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos; en tercer lugar, las personas o los órganos responsables de la ejecución de los mismos; y, por último, en cuarto lugar, el tiempo estimado para su consecución.

Finalmente, en cuanto al control de la observancia de los planes, hay que decir que el apartado tercero de este artículo 7 establece que el grado de cumplimiento de los objetivos fijados en los programas anuales o plurianuales será evaluado periódicamente por los órganos competentes en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

2.3.3.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad normativa

El artículo 9 de la Ley 4/2006 diseña un novedoso procedimiento de participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general.

En cuanto a los fines perseguidos con esta medida, hay que poner de manifiesto que este sistema nace con la voluntad de ser un plus participativo en esta materia y, en ningún caso, con la de sustituir al trámite de audiencia pública, en los supuestos en los que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación, de conformidad con lo señalado en el apartado tercero del citado precepto.

La mecánica de este procedimiento es la siguiente: en primer lugar, como presupuesto necesario para poder hacer posible la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias se debe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 4/2006, proceder a la publicación en la página web de la *Consellería*

de que se trate de la relación circunstanciada y motivada de los procedimientos de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación, así como la posibilidad que tienen las personas de remitir sugerencias y la forma de hacerlo; en segundo lugar, sobre la base de dicha información, los ciudadanos podrán proceder a remitir sugerencias relativas a aquellos proyectos que les afecten, individualmente o por medio de asociaciones que los agrupen o representen y en cualquier momento anterior al trámite de audiencia o, en su caso, al informe final de la Secretaría General.

Hay que subrayar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 4/2006, la presentación de propuestas en uso del derecho que reconoce este artículo no atribuye, por sí misma, la condición de persona interesada en el procedimiento de que se trate.

Estas proposiciones, sugerencias o recomendaciones recibidas por la Administración Autónoma serán tenidas en cuenta por el órgano encargado de la redacción del texto del proyecto, que podrá asumirlas o rechazarlas a través de un informe final en el cual recibirán una respuesta razonada que podrá ser común para todas aquellas sugerencias que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

2.3.3.3. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad convencional

2.3.3.3.1. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de los convenios administrativos.

Las medidas contempladas en la Ley 4/2006 para impulsar la transparencia en el ámbito de los convenios administrativos se refieren, esencialmente, a tres extremos: la necesidad de autorización de determinados convenios, la justificación de la suscripción de ciertos convenios y la publicidad de aquellos que se hayan suscrito.

El artículo 11 de la Ley 4/2006, modificado por la Disposición Final Quinta de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, pretende garantizar el correcto uso de la técnica convencional por la Administración Autónoma, para ello los convenios de colaboración que se suscriban por los

sujetos determinados en el artículo 1º, letras a), b) y d) de esta norma⁸, necesitarán la autorización previa del *Consello de la Xunta* cuando impliquen la asunción de obligaciones de contenido económico por importe superior a 150.000 euros o cuando dichas obligaciones, aunque no superen la citada cifra, tengan carácter plurianual⁹.

En cuanto a la justificación de la suscripción de ciertos convenios, se exige que cuando cualquiera de los Entes sujetos a la Ley 4/2006, pretenda celebrar un convenio de colaboración con un Ente privado justifique en el expediente administrativo la utilización de la figura del convenio

⁸ Estos sujetos son: la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia (letra a); los Organismos Autónomos, Sociedades Públicas, Fundaciones del Sector Público Autónomo y demás Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia (letra b) y los Entes y Empresas participadas mayoritariamente por la *Xunta de Galicia* a que hace referencia la Ley 10/1996, de 5 de noviembre, de actuación de entes y empresas participadas en las que tiene participación mayoritaria la *Xunta de Galicia* en materia de personal y contratación (letra d).

Quedan, pues, excluidos, tras la modificación de este precepto operada por la citada Ley 15/2010, los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia que, careciendo de personalidad jurídica, no estén formalmente integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma (letra c).

⁹ En un primer momento, se aplicaba en esta materia el acuerdo del *Consello de la Xunta de Galicia* de 27 de marzo de 1991, el cual establecía que la suscripción, modificación y prórroga de todos los convenios de cooperación con otras Administraciones, Entes de Derecho Público, así como todos los convenios de colaboración con particulares que otorguen las *Consellerías de la Xunta de Galicia*, los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público de la Administración Autonómica deberán ser autorizados con carácter previo por acuerdo del *Consello de la Xunta* en los siguientes casos:

– Los que contengan alguna obligación de gasto de carácter plurianual.

– Los que, no estando en el caso anterior, contengan alguna obligación de gasto en el ejercicio vigente por importe superior a 25.000.000 de ptas.

En una segunda fase, el artículo 11 de la Ley 4/2006, en su redacción original estableció que «los convenios de colaboración plurianuales y los que impliquen la asunción de obligaciones económicas para la Hacienda autonómica por importe superior a 150.000 € requerirán la autorización previa del Consello de la Xunta de Galicia».

Posteriormente, dicho precepto fue modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, que sometió a autorización previa del Consello de la Xunta de Galicia la firma de los convenios de colaboración plurianuales que implicasen la asunción de obligaciones económicas para la Hacienda autonómica y aquellos en los que estas obligaciones fuesen superiores a 150.000 euros.

de colaboración prevista en el artículo 4.1 d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, señalando las razones que, en ese concreto supuesto, impiden la concurrencia de la oferta y, en consecuencia, excluyen la posibilidad de celebrar un contrato administrativo¹⁰.

Por último, con el fin de garantizar el correcto uso de la técnica convencional por la Administración autonómica, el artículo 11 de la Ley 4/2006 articula tres sistemas de publicidad de los convenios suscritos por la *Xunta de Galicia*: el Registro, la publicación en internet y la publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Respecto del Registro, el párrafo cuarto del citado artículo 11, dispone que el órgano superior competente en materia de registro de convenios ha de mantener un Registro Central en el cual deben figurar todos los convenios de colaboración suscritos por la Administración Autonómica. Este Registro Central podrá contar con secciones —cuya creación deberá ser acordada por el *Consello de la Xunta de Galicia*— en cada una de las *Consellerías* competentes por razón de la materia, para aquellos convenios que, por sus características especiales o por sus contenidos, así lo aconsejen. En todo caso, el Registro Central ha de estar coordinado con las antedichas secciones, las cuales tendrán que comunicarle cualquier inscripción o asiento que realicen¹¹.

En materia de difusión por Internet, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley 4/2006 establece que cada *Consellería* o Entidad publicará, en su página web, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios suscritos en el cuatrimestre anterior.

En dicha relación y respecto de cada convenio, se contendrá la siguiente información: la identificación de las partes, el objeto, el importe

¹⁰ Este precepto dispone: «Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales».

¹¹ Este Registro, creado en el año 2002, se regula actualmente por el Decreto 126/2006, de 20 julio.

de las obligaciones económicas para la Hacienda Autónoma que, eventualmente, se deriven del convenio para la misma y, en el caso de los convenios con particulares, la motivación a la que antes se hizo referencia.

Esta información, de acuerdo con la Ley 4/2006, ha de mantenerse disponible en Internet durante el ejercicio presupuestario en curso y durante el ejercicio inmediatamente siguiente.

Finalmente, por lo que se refiere a la publicación oficial, el artículo 11.1 de la Ley 4/2006 dispone que cada *Consellería* o Entidad remitirá al Diario Oficial de Galicia, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios de colaboración suscritos en el cuatrimestre anterior.

Esta relación incluirá la misma información respecto de cada convenio a la que se ha hecho referencia para el caso de la publicación en Internet: la identificación de las partes, el objeto, el importe de las obligaciones económicas para la Hacienda Autónoma que, eventualmente, se deriven del convenio para la misma y, en el caso de los convenios con los particulares, la motivación a la que antes se hizo referencia.

2.3.3.3.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de los contratos públicos.

En materia de contratos públicos, el artículo 10 de la Ley 4/2006 fija los principios que los órganos de contratación deben seguir en la contratación pública, establece la ponderación mínima del precio como criterio de adjudicación, y, finalmente, regula la publicidad complementaria de los contratos públicos.

2.3.3.3.2.1. Los principios en materia de contratación.

Los órganos de contratación de las Entidades sujetas a la misma están obligados, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 4/2006, a dar a todos los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y a actuar con transparencia en el ejercicio de sus competencias.

Estos principios tienen ahora carácter básico, ya que han sido incorporados a la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyo artículo 123 se dispone que los órganos de contratación han de dar a los licitadores y candidatos un tratamiento

igualitario y no discriminatorio, ajustando su actuación al principio de transparencia¹².

2.3.3.3.2.2. La ponderación del precio como criterio de adjudicación.

El artículo 10.5 de la Ley 4/2006 establece que, como regla general, en los contratos adjudicados por concurso, la ponderación del precio como criterio de adjudicación del contrato no será inferior al 40% de la puntuación máxima que pueda atribuirse a las ofertas. No obstante, este precepto permite que el órgano de contratación mediante resolución motivada pueda excepcionar esta regla cuando la relación entre la calidad y el precio así lo exija.

Hoy en día, esta prescripción puede considerarse aplicable, en la medida en que es compatible con la regulación contenida en la Ley 30/2007. En particular, con lo establecido en el artículo 134 sobre criterios de valoración de las ofertas.

2.3.3.3.2.3. Las normas de publicidad complementaria: anuncios de licitación, de adjudicación y de cesión y subcontratación.

En este apartado se analizarán las disposiciones de la ley 4/2006 en las que se establecen normas de publicidad complementaria en materia de contratación pública. En concreto, en dicha norma se prevé un incremento de la publicidad de los anuncios de licitación, de la adjudicación del contrato y en los supuestos de cesión y subcontratación.

En relación con los anuncios de licitación, hay que decir que el órgano de contratación en los procedimientos en los que, de acuerdo con la normativa de contratos públicos vigente, sea preceptiva la publicación de anuncios de licitación, ha de publicar con carácter complementario, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 4/2006, un anuncio en su página web, en el cual debe indicar: el objeto del contrato,

¹² Asimismo, esta norma se refiere a los citados principios en el artículo 175, relativo a la adjudicación de contratos por poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública y que no estén sujetos a regulación armonizada, y, en el artículo 176, relativo al régimen de adjudicación de contratos por otros entes, organismos y entidades del sector público.

su precio, la referencia del Diario Oficial en que se publicó el anuncio, la fecha de finalización del plazo de recepción de ofertas o solicitudes de participación y el lugar donde éstas habrán de ser presentadas, así como los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas. Esta publicación será facultativa para los órganos de contratación en el caso de aquellos contratos públicos que no estén sometidos por la normativa de aplicación a publicidad obligatoria.

Es posible considerar que esta regulación ha sido superada por la disciplina prevista en el artículo 42 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. El apartado primero de este precepto establece que con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por la citada Ley o por las normas autonómicas que la desarrollen o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante¹³.

En relación con el anuncio de la adjudicación del contrato, hay que señalar que, según el artículo 10.3 de la Ley 4/2006, cada órgano de contratación ha de publicar en su página web la siguiente información: a) Los licitadores; b) Los criterios de selección y su valoración; c) El cuadro comparativo de las ofertas económicas; d) La puntuación obtenida por cada oferta, detallando la otorgada para cada uno de los criterios de valoración; e) El resumen de la motivación de la valoración obtenida; f) El adjudicatario; g) En su caso, las modificaciones del contrato adjudicado que supongan un incremento igual o superior al 20% del precio inicial del contrato, cuando éste sea superior a 1.000.000 €.

¹³ El apartado segundo de este artículo 42 precisa que: «El perfil del contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 125, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil del contratante la adjudicación provisional de los contratos».

No obstante, este mismo precepto establece varias excepciones a la obligación de publicar en Internet los resultados de la adjudicación de los contratos públicos. Dichas excepciones son: en primer lugar, que no procederá, en ningún caso, la divulgación de aquellas informaciones que los operadores económicos hayan designado como confidenciales a la hora de facilitarlas. Dentro de estas informaciones confidenciales la Ley incluye expresamente los secretos técnicos o comerciales. En segundo lugar, que queda en manos del órgano de contratación la decisión de no publicar una determinada información relativa a la adjudicación de un contrato cuando su divulgación: a) constituya un obstáculo para aplicar la legislación; b) sea contraria al interés público; c) perjudique los intereses comerciales legítimos de los operadores económicos públicos o privados; o d) pueda perjudicar la competencia leal entre los operadores económicos públicos o privados.

La decisión de no publicar una determinada adjudicación deberá ser adoptada de forma motivada por el órgano de contratación correspondiente, haciendo referencia a cuál de las anteriores circunstancias justifica dicha actuación.

Hay que destacar que las previsiones contenidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sobre publicidad de las adjudicaciones provisionales y definitivas no son tan detalladas como las contenidas en la Ley de transparencia gallega¹⁴.

Finalmente, por lo que respecta a la publicidad complementaria, el artículo 10.4 de la Ley 4/2006 dispone que, cuando se proceda a la cesión de un contrato o a la subcontratación, se dará publicidad a estas circunstancias indicando en el acuerdo de publicidad: las razones que justifican tal decisión, la identidad de los cesionarios y subcontratistas y el contenido de los acuerdos alcanzados entre el contratista y aquéllos. A este supuesto le son de aplicación las mismas excepciones a la publicación que las expuestas en el caso de la difusión de las adjudicaciones de los contratos.

¹⁴ *Cfr.*: artículos 42, 138, 174, 175, 176 y 177 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2.3.3.4. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de las formas de la actividad administrativa.

2.3.3.4.1. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad de servicio público.

Con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos autonómicos, la Ley 4/2006 disciplina, por una parte, las cartas de servicios y, por otra parte, establece las bases para la imposición de ciertas obligaciones a los concesionarios de servicios públicos autonómicos.

2.3.3.4.1.1. Las cartas de servicios.

Las cartas de servicios se definen en el artículo 6.1 de la Ley 4/2006 como aquellos documentos de acceso público a través de los cuales los órganos de la Administración Autonómica gallega y sus Organismos administrativos informan a los ciudadanos sobre los derechos que les corresponden en sus relaciones con la respectiva Entidad, las concretas obligaciones y responsabilidades que éstas asumen para garantizar aquellos derechos y los adecuados niveles de calidad en la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados, así como aquellos otros que se entiendan relevantes a estos efectos¹⁵.

De acuerdo con el apartado 2 de este mismo precepto, el ámbito de las cartas de servicios es el de las *Consellerías*, no obstante, esta norma permite que, en ocasiones, si se estima más conveniente, sea el de una unidad de las mismas¹⁶.

¹⁵ Este precepto ha sido desarrollado por el Decreto 117/2008, de 22 de mayo, por el que se regulan las Cartas de Servicios de la *Xunta de Galicia* y el Observatorio de la Calidad y de la Administración electrónica de Galicia. En el artículo 3 de esta norma se definen las cartas de servicios como: «un instrumento de gestión de la calidad que promueve un proceso de análisis y mejora de los servicios de una organización y cuyos resultados se plasman en documentos divulgativos de acceso público, impresos o electrónicos, en los que, como mínimo, se identifican servicios públicos que presta la organización, los órganos responsables de esa prestación, los derechos de los usuarios de esos servicios, así como niveles estándares y compromisos de calidad a los que se ajustará la prestación de dichos servicios».

¹⁶ En este sentido, el artículo 5 del Decreto 117/2008, de 22 de mayo, por el que se regulan las Cartas de Servicios de la *Xunta de Galicia* y el Observatorio de la Calidad

Las cartas de servicios, una vez aprobadas por la *Consellería* materialmente competente, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 4/2006, con el fin último de que las personas interesadas conozcan los compromisos contenidos en las mismas y puedan demandar, en su caso, su cumplimiento, se publicarán en el Diario Oficial de Galicia, en la página web de la *Consellería* u órgano correspondiente y serán objeto de divulgación por todos los medios al alcance de la Administración que las aprueba¹⁷.

2.3.3.4.1.2. Las concesiones de servicios públicos.

La Ley 4/2006, en su artículo 12, por una parte, establece que la gestión de los servicios públicos por los concesionarios debe llevarse a cabo de acuerdo con el principio de transparencia y, por otra parte, contiene un elenco de derechos, entendido como un mínimo indisponible, que la Administración autonómica debe garantizar a los usuarios de los servicios públicos autonómicos gestionados en régimen de concesión,

y de la Administración electrónica de Galicia, establece: «podrán elaborar proyectos de cartas de servicios los órganos, centros o unidades, cualquiera que sea su nivel orgánico, con competencia material o funcional en los servicios sobre los que se pretenden desarrollar las respectivas cartas».

¹⁷ En concreto, el artículo 11 del Decreto 117/2008, de 22 de mayo, por el que se regulan las Cartas de Servicios de la *Xunta de Galicia* y el Observatorio de la Calidad y de la Administración electrónica de Galicia, establece que los centros directivos responsables de su elaboración deberán, como mínimo:

«a) hacer públicos los contenidos de la carta a través de tres versiones: versión impresa de sólo texto para el DOG, versión de folleto impreso y versión web.

b) la disponibilidad de dichas versiones en sus dependencias de atención a los usuarios de los servicios y al público en general.

c) la distribución y disponibilidad de los soportes de la versión folleto impreso de la carta en las unidades o servicios administrativos de información y atención al ciudadano de la *Xunta de Galicia* y dependientes de la Consellería de Presidencia, Administraciones públicas y Justicia».

Asimismo, en el apartado segundo de dicho artículo se establece que «para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 k) de la Ley 4/2006, de 30 de junio, de Transparencia y Buenas Prácticas en la Administración Pública Gallega, en el supuesto de cartas de servicios orientadas a personas con discapacidades visuales, auditivas o de otro tipo, los departamentos responsables de la elaboración de las respectivas cartas deberán velar para que los contenidos esenciales de las cartas de servicios se difundan a través de soportes divulgativos que recojan dichos contenidos en leguajes o medios adaptados a personas con este tipo de discapacidades, facilitando su acceso a las cartas de servicios vigentes en la *Xunta de Galicia*».

mediante la inclusión de las previsiones oportunas en los pliegos de cláusulas administrativas que disciplinan dichas concesiones.

Así, los derechos de los usuarios que, de acuerdo con el citado precepto, deben ser garantizados por la Administración Autonómica son: en primer lugar, el derecho a la igualdad de trato en el acceso y el uso del servicio, en particular, la Ley recalca que, en ningún caso, puede existir discriminación, ni directa ni indirecta, por razones de sexo; en segundo lugar, el derecho a utilizar, a su elección, el gallego o el castellano en sus relaciones con la entidad concesionaria y con sus representantes y trabajadores; en tercer lugar, el derecho a presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que habrán de ser contestadas de forma motivada e individual; en cuarto lugar, el derecho a acceder a toda la información que obre en poder de la concesionaria y sea precisa para formular quejas o reclamaciones sobre la prestación del servicio, de este derecho, de acuerdo con el precepto antedicho, quedan excluidos los documentos que afecten a la intimidad de las personas y los relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, así como, en general, aquellos que estén protegidos por la Ley; y en quinto lugar, el derecho a obtener copia sellada de todos los documentos que presenten en las oficinas de la concesionaria, en relación con la prestación del servicio¹⁸.

¹⁸ Un ejemplo de cómo el contenido de este precepto ha incidido en la regulación posterior de los derechos de los usuarios se encuentra en el ámbito de los servicios sociales. Estos, en muchas ocasiones, están gestionados de forma indirecta por la Administración, a través de fórmulas como el concierto o la concesión, de tal manera que sus destinatarios gozan de los derechos que les reconoce el citado artículo de la Ley 4/2006, no sólo en virtud de dicho precepto, sino también porque la propia Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia ha incorporado a su texto algunos de ellos, como se puede observar en el artículo 6.3, donde se establece que los usuarios de los servicios sociales tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) a utilizar el sistema de servicios sociales en condiciones de igualdad y sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, situación familiar, discapacidad, ideología, creencia, opinión o cualquier otra circunstancia personal, económica o social.
- b) a recibir un trato acorde con la dignidad de la persona y con el respeto a los derechos y libertades fundamentales, tanto por parte del personal como de las personas implicadas en el centro, programa o servicio.
- c) a recibir información de forma ágil, suficiente y veraz, y en términos comprensibles, sobre los recursos y las prestaciones del sistema gallego de servicios sociales.

Finalmente, no siendo ya necesario que se prevea en las cláusulas administrativas, pese al tenor literal de la Ley 4/2006, ya que se trata de una facultad que posee siempre la Administración, la Ley les reconoce a los usuarios de los servicios públicos autonómicos gestionados en régimen de concesión el derecho a exigir de la Administración concedente el ejercicio de sus facultades de inspección, control y, en su caso, sanción para subsanar las irregularidades en la prestación del servicio.

2.3.3.4.2. Las medidas para impulsar la transparencia en el ámbito de la actividad de fomento.

En materia de fomento, el artículo 13 de la Ley 4/2006, por una parte, fija los principios que deben inspirar la convocatoria, el otorgamiento, la gestión y el control de las subvenciones y ayudas públicas autonómicas y, por otra parte, establece un sistema de publicidad de dichas subvenciones y ayudas públicas.

De conformidad con el citado precepto, los principios que deben inspirar la convocatoria y el otorgamiento de las subvenciones y ayudas públicas autonómicas son los principios de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y eficiencia en la asignación de los recursos públicos. A su vez, la gestión y el control de las subvenciones y ayudas públicas autonómicas han de regirse por los principios de transparencia, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la utilización de los recursos públicos¹⁹.

d) al respeto a los derechos lingüísticos de las personas usuarias, garantizando, en todo caso, el desarrollo por parte del sistema gallego de servicios sociales de su actividad desde la práctica de una oferta positiva del idioma gallego.

¹⁹ Estos principios fueron consagrados como principios generales en materia de subvenciones por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la cual constituye normativa básica estatal, dictada al amparo del artículo 149.1.13, 14 y 18 de la Constitución Española. Posteriormente, estos principios han sido reiterados por la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, en cuyo artículo 5.2 se establece que la gestión de las subvenciones a las que se refiere dicha Ley se ha de realizar de conformidad con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto al sistema de publicidad de dichas subvenciones y ayudas públicas, el párrafo cuarto del citado precepto dispone que cada *Consejería*, Organismo o Entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma que realice actividades de fomento mediante el otorgamiento de fondos públicos tendrá que publicar en su página web:

1º) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que vayan a convocarse durante cada ejercicio presupuestario, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo o finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley 4/2006 se entienden incluidas entre estas ayudas o subvenciones:

- a) Las concesiones de créditos oficiales por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se otorguen sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado.
- b) Las concesiones de ayudas en que la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses.
- c) Las condonaciones de créditos.
- d) Cualquier otro acuerdo o resolución de los cuales resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario.
- e) Las aportaciones dinerarias realizadas por la Comunidad Autónoma a favor de las Entidades Locales, siempre que no estén destinadas a financiar globalmente la actividad de cada Ente.

2º) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones²⁰.

3º) Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación o publicación, indicando úni-

²⁰ En esta misma línea, el artículo 6.3 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, exige que las bases reguladoras de cada tipo de subvención sean publicadas íntegramente en el Diario Oficial de Galicia y en la página web del órgano concedente. Hay que destacar que esta obligación de publicación en la página web del órgano concedente no está prevista de modo expreso en el artículo 9.3 de la Ley 38/2003.

camente la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora²¹. No obstante, el artículo 13.6 de la Ley 4/2006 permite que sean excluidos de la publicación en la página web:

- a) Aquellos supuestos en que la publicación de los datos del beneficiario, en razón del objeto de la ayuda, sea contraria al respeto y salvaguarda del honor e intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen.
- b) Aquellos datos que estén protegidos por el secreto comercial o industrial.
- c) Con carácter general, aquellos supuestos, o aquellos datos, en que así lo exijan o aconsejen razones prevalentes por la existencia de un interés público más digno de protección, que, en todo caso, habrá de motivarse expresamente.

3. El Código de Buenas Prácticas Administrativas en la Administración Autonómica gallega

3.1. Introducción

El Código de Buenas Prácticas Administrativas en la Administración Autonómica Gallega tiene, al contenerse en la Ley 4/2006, rango legal, aunque la falta de concreción y de claridad de algunos de sus preceptos

²¹ Esta previsión aparece recogida también en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, en cuyo artículo 15.1 se establece el deber de los órganos administrativos concedentes de publicar en el Diario Oficial de Galicia las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, el beneficiario, la cantidad concedida y la finalidad o las finalidades de la subvención. Igualmente, se establece el deber de publicación de dichos datos en la correspondiente página web oficial, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la Ley 4/2006, de transparencia y buenas prácticas en la Administración Pública gallega. Hay que destacar que esta obligación de publicación en la página web del órgano concedente no está prevista de modo expreso en el artículo 18 de la Ley 38/2003.

hacen indispensable su desarrollo a nivel reglamentario para que sea posible su aplicación²².

La finalidad que se persigue con la publicación de este Código es informar a los ciudadanos acerca de los principios que han de regir la actuación de los miembros del Gobierno gallego y de sus Altos Cargos en el ejercicio de las competencias y funciones que tienen atribuidas para procurar el bien común de todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma²³.

Estas mismas notas caracterizan, también, a otros códigos de conducta existentes en el Ordenamiento jurídico español²⁴, como es el caso del contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, de aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyas reglas, tal y como señala CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, tienen una finalidad pedagógica y orientadora, de tal manera que «su incumplimiento no parece que pudiese acarrear, por sí mismo, alguna consecuencia disciplinaria si dicho incumplimiento no hubiese sido tipificado, expresa y concretamente, como infracción en el texto legal»²⁵.

²² Así, el Decreto 205/2008, de 4 de septiembre, por el que se regulan los registros de actividades y de bienes patrimoniales de altos cargos de la *Xunta de Galicia*, ha desarrollado en parte el contenido del referido Código.

²³ Tras la aprobación de este Código, otros similares han sido adoptados por diferentes Administraciones Públicas, así, por ejemplo, se pueden citar: la Ley 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria; el Acuerdo de 4 de diciembre de 2008 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Administrativas del Ayuntamiento de Madrid; el Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 5/2006, de 10 de abril de 2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y la Resolución de 31 de marzo de 2009, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Código Ético de Conducta de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se adoptan medidas de transparencia, contención y austeridad en la ejecución del gasto público.

²⁴ Sobre el contenido general de los códigos de buen gobierno, *vid.* Germán FERNÁNDEZ FARRERES, “Los Códigos de Buen Gobierno de las Administraciones Públicas”, *Administración & Ciudadanía*, n. 2, 2007, pp. 31 y ss.

²⁵ *Vid.* José Luis CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, *Ética pública y normativa administrativa*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009, p. 27.

3.2. El ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas Administrativas

El Código de Buenas Prácticas Administrativas contenido en la Ley 4/2006 es de aplicación a los miembros del Gobierno gallego y a los Altos Cargos de la Administración Autonómica. De conformidad el artículo 14 de dicha Ley son Altos Cargos de la Administración Autonómica:

- 1) Los Secretarios y Directores Generales y los cargos asimilados a los mismos.
- 2) Los Delegados y representantes del Gobierno gallego en los Entes con personalidad jurídica pública.
- 3) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos.
- 4) Los Delegados provinciales y territoriales de los departamentos de la *Xunta de Galicia*.
- 5) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial, en los gabinetes del Presidente y de los demás miembros del *Consello de la Xunta de Galicia*²⁶.
- 6) Los Presidentes, Directores Generales, Directores Ejecutivos, Directores Técnicos y titulares de otros puestos o cargos asimilados, cualquiera que sea su denominación, en Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración Autonómica, cuyo nombramiento sea efectuado por decisión del *Consello de la Xunta de Galicia* o por sus propios órganos de gobierno.
- 7) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Empresas Públicas, Sociedades o Fundaciones en que la *Xunta de Galicia*, directa o indirectamente, participe o aporte más del 50% del capital o del patrimonio, cuando tales cargos sean designados previo acuerdo del *Consello de la Xunta de Galicia* o por sus propios órganos de gobierno.
- 8) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de

²⁶ No parece adecuado que a este tipo de personal se le aplique este Código. Para ellos, quizás fuesen suficientes las previsiones contenidas en los artículos 52, 53 y 54 del Estatuto Básico del Empleado Público.

confianza y asesoramiento especial de los Presidentes y Directores Generales de las Entidades sujetas a la Ley 4/2006.

- 9) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración Autonómica, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del *Consello de la Xunta de Galicia*.

La Disposición Adicional Primera de esta Ley 4/2006 modifica el artículo 2 de la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de Incompatibilidad de Altos Cargos de modo que sustituye su redacción por una idéntica a la contenida en el artículo 14 con el fin de coordinar el ámbito de aplicación de ambas normas²⁷. El principal efecto de esta modificación consiste en la inclusión en el sistema de incompatibilidad de Altos Cargos al personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesora-

²⁷ La dicción anterior decía: «El régimen de incompatibilidades establecido en la presente Ley será de aplicación a los siguientes cargos públicos:

- a) Los miembros del Gobierno Autonómico.
- b) Los secretarios generales, directores generales y cargos asimilados.
- c) Los delegados y representantes del Gobierno gallego en los entes con personalidad jurídica pública
- d) Los presidentes, directores generales y asimilados de los organismos autónomos.
- e) Los delegados provinciales y territoriales de las *consellerías* de la *Xunta de Galicia*.
- f) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial, en los gabinetes del presidente y de los *conselleiros* de la *Xunta de Galicia*.
- g) Los presidentes, directores generales, directores ejecutivos, directores técnicos y titulares de otros puestos o cargos asimilados, cualquiera que sea su denominación, en entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Autonómica, cuyo nombramiento sea efectuado por decisión del *Consello de la Xunta de Galicia* o por sus propios órganos de gobierno.
- h) Los presidentes, directores generales y asimilados de las empresas públicas, sociedades o fundaciones en que la *Xunta de Galicia*, directa o indirectamente, participe o aporte más del 50% del capital o patrimonio, cuando tales cargos sean designados previo acuerdo del *Consello de la Xunta de Galicia* o por sus propios órganos de gobierno.
- i) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración Autonómica, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del *Consello de la Xunta de Galicia*».

miento especial de los presidentes y directores generales de las entidades sujetas a la Ley 4/2006, que no se contemplaba en la redacción original de la Ley 9/1996.

Finalmente, hay que señalar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/2006, el tratamiento oficial que corresponde a los miembros del Gobierno Autonómico y a los Altos Cargos de la Administración Autonómica será el de señor o señora, seguido de la denominación del cargo, empleo o rango correspondiente.

3.3. Los requisitos del proceso de nombramiento de algunos Altos Cargos de la Administración Autonómica

El artículo 16 de la Ley 4/2006 obliga al *Consello de la Xunta de Galicia* a que, con carácter previo al nombramiento de determinados cargos públicos, ponga en conocimiento del Parlamento de Galicia el nombre de las personas propuestas para estos cargos, con el fin de que éste pueda disponer su comparecencia ante la Comisión correspondiente de la Cámara. Dicha Comisión Parlamentaria examinará, en su caso, las candidaturas propuestas. A estos efectos, los miembros de la misma podrán formular las preguntas o solicitarán las aclaraciones que estimen convenientes²⁸.

En concreto, los cargos cuyo nombramiento tiene que ser informado por el Parlamento de Galicia son: el Director General de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, el Presidente del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, el Presidente del Consejo Económico y Social, el Presidente del Consejo de la Cultura Gallega, y los Presidentes de aquellos otros órganos que puedan establecerse por Ley cuyo nombramiento sea realizado por el *Consello de la Xunta* por un período de tiempo determinado.

²⁸ Sobre el control previo al nombramiento de Altos Cargos efectuado por el Parlamento, *vid.* Joaquín MESENGUER YEBRA, *Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 53 y ss. y sobre la ausencia de un control previo sobre la capacidad y competencia de los Altos Cargos en la Administración, *vid.* Daniel CUADRADO ZULOAGA, “Los altos cargos en la Administración pública y su capacidad como dirigentes políticos”, *Diario La Ley*, n. 3, 2008, pp. 1 y ss.

3.4. Los principios de actuación que han de regir la actividad de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma gallega

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 4/2006, los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración Autonómica adecuarán su actividad a los principios éticos de actuación que se enumerarán a continuación²⁹.

²⁹ Muchos de estos principios se hallan también recogidos en el Código de Conducta contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Este Código está configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54, respectivamente, de la citada ley.

Así, de acuerdo con el artículo 53:

- «1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en

En primer lugar, en sus relaciones con los administrados, los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración Autónoma mantendrán una conducta digna, tratando a los ciudadanos con esmerada corrección y prestarán especial atención a las necesidades personales

beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.
12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público».

Asimismo, de conformidad con el artículo 54, los empleados públicos, respetarán los siguientes principios de conducta:

- «1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.
2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.
4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.
9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.
10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la

y materiales de las personas discapacitadas, adoptando las medidas necesarias para facilitar su acceso a la información y sus relaciones con la Administración³⁰.

En segundo lugar, en la realización de las funciones que les hayan sido encomendadas, los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración Autonómica: realizarán con lealtad e integridad las funciones o cometidos que tengan asignados; observarán un comportamiento ético ordenado a la satisfacción del interés general; actuarán de buena fe y con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos; actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, favoreciendo la accesibilidad y receptividad de la Administración a todos los ciudadanos; ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados; evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público; respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular; se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad; tratarán de igual forma a todas las personas que se encuentren en idénticas situaciones, sin hacer discriminaciones; promoverán la adopción de medidas de acción positiva para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y para la protección de los colectivos desfavorecidos; usarán normalmente el gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la

creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio».

Para un análisis detallado de los principios éticos y de conducta enumerados en el Estatuto Básico del Empleado Público, *vid.*: José María MIRANDA BOTO, “Artículo 54. Principios de conducta”, *El Estatuto Básico del Empleado Público*, Comares, Granada, 2008, pp. 531 y ss. y Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ, “El nuevo Código de Conducta del Empleado Público”, *El Estatuto Básico del Empleado Público*, vol. II, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009, pp. 253 y ss.

³⁰ A estos principios se podría añadir el de desempeño de sus competencias con arreglo al principio de confianza legítima, como prevé el artículo 5.11 de la Ley cántabra 1/2008, de 2 de julio.

ciudadanía; guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones de que tengan conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias; serán responsables de las acciones realizadas en el desarrollo de sus funciones; garantizarán la ausencia de arbitrariedad en la adopción de sus decisiones y pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento³¹.

En tercer lugar, en la gestión de los recursos públicos, a los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración Autonómica les corresponde proteger y conservar los medios públicos y no utilizar los recursos públicos para actividades que no sean las autorizadas para los mismos.

En cuarto lugar, en el desarrollo de su vida privada, los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración Autonómica: no se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, observando estrictamente el régimen de incompatibilidades previstas en la Ley reguladora de las mismas y en su normativa de desarrollo; no aceptarán regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones; usarán las prerrogativas inherentes a sus cargos únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes y no se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3.5. La publicidad de las actividades, retribuciones y bienes de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración Autonómica

El artículo 17 de la Ley 4/2006 establece que, en la página web de la *Xunta de Galicia*, se publicarán nominalmente las retribuciones públicas

³¹ A estos principios se podrían añadir los siguientes: el de colaboración y lealtad institucional en el desarrollo de las relaciones interadministrativas; el de respeto del mérito y la capacidad en los procedimientos de selección y promoción del personal al servicio del sector público autonómico y el de liderazgo participativo propiciando la colaboración permanente y activa del personal sujeto a su dirección, como prevé el artículo 5.9 y 10 de la Ley cántabra 1/2008, de 2 de julio.

percibidas por los miembros del Gobierno y por los Altos Cargos de la Administración Autonómica, con expresa indicación de los diferentes conceptos retributivos.

Por otra parte, pero también en esta materia, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley modifica el artículo 10 de la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de Incompatibilidad de Altos Cargos que crea y regula el Registro de Actividades de Altos Cargos y el Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos de la *Xunta de Galicia*³².

³² Tal y como se ha señalado ya, el Decreto 205/2008, de 4 de septiembre, por el que se regulan los registros de actividades y de bienes patrimoniales de altos cargos de la *Xunta de Galicia*, ha desarrollado en parte el contenido del referido Código en este punto. Este Decreto, se estructura en cuatro capítulos. El primero de ellos precisa el objeto del mismo y su ámbito de aplicación. Asimismo, en él se establece el criterio para determinar los cargos asimilados al personal directivo de Entidades de Derecho Público dependientes de la Administración Autonómica y del Sector Público Empresarial de la misma sujetos a sus previsiones. Además, en este primer capítulo se crea la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas, que será el órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de Altos Cargos y se establece la obligación de formular una declaración previa por parte de las personas que vayan a tomar posesión de un cargo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1996, de 18 de octubre, con el fin de que se manifiesten sobre la falta de concurrencia de causa de incompatibilidad, o también en caso de que dichas personas desarrollen alguna actividad susceptible de ser compatible con el fin de que se proceda a tomar conocimiento de la misma por parte de dicha oficina.

El capítulo segundo se dedica al Registro de Actividades de Altos Cargos. Después de regular el contenido de la declaración de actividades que debe ser objeto de inscripción en el mismo y la publicidad del registro, de conformidad con el dispuesto en la Ley 9/1996, de 18 de octubre (modificada en este extremo por la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración Pública gallega), se regula el contenido de la comunicación que, tras su cese, deberán efectuar los altos cargos con carácter previo al inicio de las actividades que vayan a realizar con posterioridad al cese, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 9/1996, de 18 de octubre.

El capítulo tercero se ocupa del Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos en el que se tienen que inscribir las declaraciones de bienes patrimoniales. En los preceptos de este capítulo se clarifica el contenido de dicha declaración incluyendo la necesidad de identificar los créditos, préstamos o deudas que conforman el pasivo patrimonial de la persona declarante y los datos y circunstancias que será necesario especificar en las mismas. También se especifica la forma de valoración del patrimonio que deberá figurar en la declaración.

Por último, el capítulo cuarto se refiere a las disposiciones comunes a ambos registros. En él se fija el deber de las *Consellerías*, Organismos Autónomos, Sociedades

De acuerdo con la nueva redacción de este precepto, el contenido de las declaraciones pertenecientes a los titulares de aquellos puestos cuyo nombramiento sea efectuado por decisión del *Consello de la Xunta de Galicia* que se hallen inscritas en el Registro de Actividades de Altos Cargos se publicará en el Diario Oficial de Galicia y estará disponible en Internet³³. A su vez, según esta misma norma, del contenido del Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos de la *Xunta de Galicia* se dará cuenta anualmente al Parlamento, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la Cámara, si bien de esta información al Parlamento están excluidas las copias de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio exigidas por el artículo 8.1.b) de la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos³⁴. Por último, hay que señalar que al contenido de este Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos de la *Xunta de Galicia* también

Públicas y Fundaciones del Sector Público y Entidades de Derecho Público dependientes de la Administración Autonómica de comunicar a la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas los nombramientos y ceses que efectúen y se correspondan con cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1996, de 18 de octubre. Asimismo, se dispone que las personas titulares de las Secretarías Generales de las *Consellerías* colaboren activamente en la difusión de los deberes legales en la materia de incompatibilidades de Altos Cargos.

Sobre la regulación de la publicidad de las actividades y del patrimonio de los Altos Cargos en el ámbito estatal, autonómico y local, *vid.* José Antonio SARMIENTO MÉNDEZ, “As incompatibilidades dos membros da Xunta e demais Altos Cargos”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, n. 5.1, 1996, pp. 341 y ss. y Joaquín MESENGUER YEBRA, *Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración*, cit., pp. 201 y ss.

³³ En la redacción anterior se establecía que el Registro de Actividades de Altos Cargos tenía carácter público y al mismo podría acceder cualquier persona que tuviese interés en conocer las inscripciones efectuadas.

³⁴ Este artículo 8 reza: «1. Los cargos a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley están obligados a formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades que desarrollen por sí mismos o mediante sustitución o apoderamiento ante el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos. Ésta vendrá referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en los que tengan participación o intereses.

tendrán acceso: a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes procesales; b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro; c) El Defensor del Pueblo y el Valedor do Pobo, en los términos previstos en sus Leyes de creación³⁵.

4. El sistema de calidad de gestión de la *Xunta de Galicia*

4.1. Definición

El Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia* se define como el conjunto de acciones encaminadas a la consecución de una mejora en la calidad de gestión, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 235/2008.

b) Declaración de bienes patrimoniales ante el correspondiente Registro constituido al efecto, referida a los que integren el patrimonio del interesado, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, a la que se adjuntará la copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y al impuesto sobre el patrimonio neto en caso de que el declarante tuviera obligación de presentarlo ante la Administración tributaria.

Esta declaración deberá incluir las participaciones en todo tipo de empresas y sociedades pertenecientes al cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las personas mencionadas en el artículo 3.4.

A esta declaración podrán acompañar la relativa al patrimonio de su cónyuge, o persona vinculada por análoga relación, con su previo consentimiento, y al patrimonio de los hijos dependientes».

³⁵ La redacción anterior de este artículo disponía que el Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos tendría carácter reservado y, como tal, sólo podrían acceder al mismo: a) El Parlamento de Galicia, de acuerdo con lo que al efecto dispusiese el Reglamento de la Cámara; b) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de procesos que requiriesen el conocimiento de los datos obrantes en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales; c) El Ministerio Fiscal, cuando realizase actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requiriesen el conocimiento de los datos obrantes en el Registro; d) El Defensor del Pueblo y el *Valedor do Pobo*, en los términos previstos en sus Leyes de creación.

4.2. Principios rectores

El Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia* se funda en los siguientes principios rectores, enumerados en el Anexo I del Decreto 235/2008:

- el principio de voluntariedad, que postula que la mejora continua en las organizaciones integrantes de la Administración Autonómica será voluntaria, partiendo la iniciativa de llevarla a cabo de ellas mismas, en concreto, de sus directivos o máximos responsables, que deben tener en cuenta las propuestas y opiniones de sus trabajadores.

- el principio de reconocimiento, según el cual toda actuación de un trabajador que destaque especialmente a favor de la mejora de la organización debe ser reconocida como tal y, en su caso, premiada o recompensada de manera expresa.

- el principio de normalización, que implica que el establecimiento de un sistema de calidad de la gestión debe reflejarse en un cuerpo normativo que le sirva de marco de referencia y que contribuya a fijar una deseable coherencia en el proceso y homologación de métodos y herramientas, con el fin de favorecer su acreditación y autenticidad, así como la posibilidad de intercambio de experiencias.

- el principio de gradación de la consecución de la mejora, en virtud del cual el Sistema de Gestión de Calidad ha de tener en cuenta la variedad de posiciones de partida de las diferentes organizaciones que decidan participar en las acciones de mejora de la calidad y prever diferentes grados de calidad y distintas fases de evolución.

- el principio de satisfacción de los trabajadores, según el que los criterios de mejora han de tener en cuenta el nivel de satisfacción que provocan en los trabajadores.

- el principio de no discriminación, de acuerdo con el cual las medidas que se adopten a favor de la plena realización del principio de igualdad frente a cualquier tipo de discriminación en el diseño e implantación de las acciones de mejora reguladas en el citado Decreto han de ser consideradas como elementos relevantes en la consecución de la calidad de la gestión.

- el principio de inmediatez de los resultados, de conformidad con el que los resultados conseguidos con carácter inmediato han de ser priorizados, ponderando los conseguidos a medio y largo plazo.

– el principio de aplicabilidad, en virtud del cual deben priorizarse las ideas sencillas y directamente aplicables que surjan de los trabajadores de la *Xunta de Galicia*.

4.3. Objetivos

Los objetivos del Sistema de Calidad de Gestión, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 235/2008, son: en primer lugar, integrar a todas las personas que trabajan en la *Xunta de Galicia* en el camino de la mejora de los servicios a la ciudadanía; en segundo lugar, lograr que los planes de mejora sean participativos e integren y movilicen al máximo número de personas; en tercer lugar, fomentar en la cultura interna de la organización de valores que redunden en una mejora del clima laboral, tales como la solidaridad, la colaboración y el compañerismo; y, en cuarto lugar, consolidar el respeto al principio constitucional de igualdad frente a cualquier tipo de discriminación, al entorno laboral y al medio ambiente y fomentar el gallego.

4.4. Órganos competentes

Respecto de los órganos competentes hay que señalar que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 235/2008, de 18 de septiembre, entre otras, le corresponden a la *Consellería* competente en materia de calidad de gestión, a través de la Dirección General correspondiente, las siguientes funciones: gestionar el Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia*; elaborar y proponer la normativa específica de cada una de las acciones de mejora previstas en el sistema a la persona titular de la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión; elaborar las guías de implantación de las acciones de mejora de la gestión; asesorar a los distintos centros directivos para la implantación de las acciones de mejora de la gestión; elaborar y proponer la normativa que establezca el procedimiento para el reconocimiento de los diferentes grados de calidad a la persona titular de la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión; definir los requisitos necesarios para acceder a los diferentes grados de calidad dentro del sistema; elaborar los informes y auditorías que fundamenten la resolución de la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión que acredite el grado de calidad

conseguido por los centros directivos; proponer a la persona titular de la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión, el reconocimiento del grado de calidad conseguido por los centros directivos; llevar a cabo actuaciones de animación, reconocimiento y difusión de la calidad conseguida, como pueden ser las vinculadas al Observatorio de la Calidad de la Administración Electrónica de Galicia, la acreditación del grado de calidad o la organización de premios a las mejores prácticas, y elaborar el informe anual de situación del Sistema de Calidad de Gestión en la *Xunta de Galicia*.

4.5. Acciones de mejora

El Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia* se desarrolla a través de acciones de mejora cuyas características y elementos básicos se recogen en el Anexo II del Decreto 235/2008. Estas acciones se definen, de acuerdo con el Anexo III del citado Decreto, como elementos del Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia*, que, adecuadamente llevados a cabo, bien por los centros directivos o bien por las personas que en ellos trabajan, contribuyen de forma efectiva a conseguir una mejora en la calidad de gestión.

La primera de ellas, «Mejora de la gestión a través de la consolidación organizativa. La autoevaluación con el modelo directrices de gestión», tiene por objeto fomentar el avance en la calidad de gestión de la organización a través del modelo directrices de gestión, basado en el modelo de la Fundación Europea para el Fomento de la Calidad (EFQM). La aplicación de este modelo, implica la realización de dos actividades: por una parte, una autoevaluación, basada en el modelo directrices de gestión, en la que se analiza si la organización desarrolla las directrices de mejora, identificando las evidencias existentes y las oportunidades de mejora y, por otra parte, la elaboración y ejecución de un plan de mejora que se desarrolle en función de las oportunidades de mejora encontradas en la autoevaluación y siguiendo el itinerario de consolidación organizativa propuesto en la guía metodológica elaborada por la *Consellería* competente en materia de calidad de gestión.

La segunda acción, «Mejora de la gestión a través de herramientas de mejora», implica el empleo de una serie de herramientas compatibles

entre sí y con el modelo directrices de gestión, que por sus características y potencial transversalidad, resulten especialmente idóneas para ser implantadas en la Administración Autonómica gallega.

La tercera acción de mejora, «Herramientas incorporadas al Sistema de Calidad de Gestión de la *Xunta de Galicia*», se basa en el empleo de las siguientes herramientas: planificación y definición de objetivos³⁶; cartas de servicios³⁷; dirección por indicadores³⁸ y gestión de procesos³⁹.

La cuarta acción, se titula «Mejora de gestión a través de la implantación de buenas prácticas». Hay que distinguir entre buenas prácticas funcionales, que son aquellas acciones de mejora impulsadas por los centros directivos que contribuyan a la mejora de su ámbito competencial y que lo hagan de forma significativa, consiguiendo resultados positivos

³⁶ De acuerdo con el Anexo II, letra C.1, se trata de concretar tanto los programas que se están realizando o que se van a realizar como sus objetivos, tanto cualitativos como cuantitativos, de modo que se permita desarrollar la estrategia a seguir por un determinado centro directivo y guiar su gestión en el año en curso.

³⁷ El Anexo II, letra C.2, señala que las cartas de servicios son: «instrumentos de gestión de la calidad que promueven un proceso de análisis y mejora de los servicios de una organización y cuyos resultados se plasman en documentos divulgativos de acceso público, impresos o electrónicos, en los que, como mínimo se identifican servicios públicos que presta la organización, los órganos responsables de esa prestación, los derechos de las usuarias y usuarios de esos servicios, así como niveles estándares y compromisos de calidad a los que se ajustará la prestación de dichos servicios. Además, todas las cartas de servicios contendrán información suficiente sobre el sistema que tienen previsto los órganos, centros o unidades para que los destinatarios de los servicios puedan presentar sus sugerencias, quejas y reclamaciones respecto de los servicios objeto de la carta».

³⁸ De conformidad con el Anexo II, letra C.3, la dirección por indicadores es: «un instrumento básico de la gestión de los centros directivos que se centra en la utilización adecuada y eficiente de todo el sistema de información.

El cuadro de mando es una de las maneras más adecuadas para desarrollar la dirección por indicadores, y proporciona a los directivos el conjunto de indicadores que necesitan para realizar un seguimiento integral de la organización orientando la gestión y los recursos hacia los objetivos y las prioridades de la organización».

³⁹ Según el Anexo II, letra C.4, es un modelo de gestión que se fundamenta en la concepción de la organización pública como prestadora de servicios a través de un conjunto de procesos interrelacionados que garantizan la coordinación de todas las actividades entre sí, mejorando la efectividad y la satisfacción de todos los grupos de interés.

constatables y buenas prácticas derivadas del empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación, es decir, aquellas impulsadas por los centros directivos que contribuyan a la consecución de los mismos fines, mediante el empleo de dichas tecnologías⁴⁰.

Finalmente, la quinta acción, «La mejora de la gestión a través de las sugerencias de mejora», se basa en el fomento de las sugerencias de mejora, entendiéndose por sugerencia aquella propuesta de mejora presentada por un trabajador de un centro directivo que, siguiendo el procedimiento establecido en la guía elaborada por la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión, haya sido valorada y aprobada por la Dirección General competente, que pueda ser aplicada en el mismo o en otro centro.

4.6. Medición de la progresión en la implantación de las acciones de mejora

El Decreto 235/2008 regula un subsistema de gradación de la mejora de la calidad con el que se determinan los niveles de calidad y de extensión de las acciones de mejora, así como los grados de calidad que puede conseguir cada centro directivo y que le permite verificar su grado de mejora, así como sus diferentes alternativas.

En primer lugar, en relación con los niveles de calidad en la implantación de las acciones de mejora, el artículo 10 de dicho Decreto distingue: el nivel inicial, que evalúa el producto final mediante la aplicación de estándares de carácter básico; el nivel intermedio, que evalúa el cumplimiento de los requisitos, previamente establecidos, mediante la aplicación de estándares de proceso; y el nivel superior, que evalúa la constatación de la existencia de resultados positivos, la obtención de reconocimientos externos, ajenos a la propia organización, la integración en determinados sistemas transversales de la *Xunta de Galicia*, así como la revisión y mejora continua.

⁴⁰ Para que una acción de mejora sea catalogada como buena práctica derivada del empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación ha de cumplir los requisitos definidos en la guía que haya elaborado la *Consellería* competente en materia de calidad de la gestión al efecto.

En segundo lugar, respecto de los niveles de extensión de las acciones de mejora, hay que señalar que el artículo 11 del Decreto 235/2008 únicamente dispone que se distinguirán tres niveles, fijados de acuerdo con diferentes parámetros, relacionados, bien con magnitudes inherentes a la propia acción de mejora, bien con el número de unidades implicadas en el desarrollo de la misma dentro del centro directivo.

Por último, en cuanto al grado de calidad del centro directivo, el artículo 12 del citado Decreto establece que cada centro directivo debe posicionarse en un grado de calidad respecto de cada acción de mejora, en función de los niveles de calidad y extensión conseguidos, teniendo en cuenta que, en el caso de que un centro directivo desarrolle la misma acción de mejora con diferentes niveles de calidad o de extensión, le corresponde la clasificación en el grado de calidad más alto conseguido para esa acción de mejora.

5. Bibliografía

- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, “Transparencia y participación en la Administración pública española”, *Ciudadanos y reforma administrativa*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995.
- AUBY, Jean Marie, “Hacia la «transparencia» de la Administración en Francia”, *Revista de Administración Pública*, n. 95, 1981.
- BUEYO DíEZ JALÓN, María, “La gobernanza local: hacia la transparencia y participación ciudadana en el funcionamiento de las Administraciones locales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 21, 2009.
- CARLONI, Enrico, “La “casa di vetro” e le riforme. Modelli e paradossi della trasparenza amministrativa”, *Diritto Pubblico*, septiembre-diciembre 2009.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis, *Ética pública y normativa administrativa*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009.
- CUADRADO ZULOAGA, Daniel, “Los altos cargos en la Administración pública y su capacidad como dirigentes políticos”, *Diario La Ley*, n. 3, 2008.

- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, “Los Códigos de Buen Gobierno de las Administraciones Públicas”, *Administración & Ciudadanía*, n. 2, 2007.
- MANEIRO VÁZQUEZ, Yolanda, «El nuevo Código de Conducta del Empleado Público», *El Estatuto Básico del Empleado Público*, vol. II, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009.
- MERLONI, Francesco (dir.), *La trasparenza amministrativa*, Milano, Giuffrè, 2008.
- MESENGUER YEBRA, Joaquín, *Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración*, Bosch, Barcelona, 2007.
- MIRANDA BOTO, José María, “Artículo 54. Principios de conducta”, *El Estatuto Básico del Empleado Público*, Comares, Granada, 2008.
- PONTI, Benedetto (dir.), *Il regime dei dati pubblici*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna, 2008.
- RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, “Sobre la transparencia en la Administración pública”, *Revista de Estudios Locales*, n. 103, 2007.
- SARMIENTO MÉNDEZ, José Antonio, “As incompatibilidades dos membros da Xunta e demais Altos Cargos”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, n. 5.1, 1996.